

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE NEIVA**



SALA CIVIL FAMILIA LABORAL

MAGISTRADA SUSTANCIADORA: GILMA LETICIA PARADA PULIDO

Neiva (H), dos (2) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

REF. PROCESO EJECUTIVO DE EXEQUIEL PUENTES SUAZA CONTRA OLGA GONZÁLEZ CAVIEDES Y OTROS. RAD: 41298-31-03-001-2023-00129-01.

Sería del caso resolver el recurso de apelación formulado por el extremo ejecutante contra el auto del 1º de febrero de 2024, a través del cual, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Garzón rechazó de plano la demanda ejecutiva de la referencia, por falta de competencia, y dispuso su remisión para reparto entre los Juzgados Civiles Municipales de Garzón; sino fuera porque de conformidad con el artículo 139 del Código General del Proceso, contra dicho proveído, no procede ningún recurso.

En efecto, el canon 139 en mención dispone: *"Siempre que el juez declare su incompetencia para conocer de un proceso ordenará remitirlo al que estime competente. Cuando el juez que reciba el expediente se declare a su vez incompetente solicitará que el conflicto se decida por el funcionario judicial que sea superior funcional común a ambos, al que enviará la actuación. **Estas decisiones no admiten recurso...**".*

En este caso, nótese que en el proveído de 1º de febrero de 2024, se rechazó la demanda ejecutiva, luego de que el Juzgado Primero Civil del Circuito de Garzón reparara en el factor de competencia objetivo y, con mayor precisión, vertiera sus consideraciones sobre la cuantía del asunto, así: *"...de cara a los postulados del artículo antes mencionado para determinar la cuantía, se advierte que, las sumas de dinero reclamadas totalizan los \$120.000.000. En estas condiciones, se tiene que este Despacho carece de competencia para conocer de la acción propuesta, por cuanto se está en presencia de una actuación de carácter ejecutivo de "menor cuantía", que no supera los 150 SMLV, radicándose en consecuencia el conocimiento de la misma en el JUZGADO CIVIL MUNICIPAL - REPARTO DE GARZÓN..."*.

Teniendo en cuenta lo anterior, es claro que la decisión bajo examen, se encuadra dentro del supuesto normativo del artículo 139 en cita, por lo que, al no ser susceptible de apelación, el medio de defensa interpuesto se declarará improcedente.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE el recurso de apelación, interpuesto por la parte demandante contra el auto proferido el 1º de febrero de 2024, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DEVOLVER las diligencias al juzgado de origen, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



GILMA LETICIA PARADA PULIDO
Magistrada

Firmado Por:
Gilma Leticia Parada Pulido
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala Civil Familia Laboral

Tribunal Superior De Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b28e3d717c156ee34c7323692b51a9aace4559ab9974eed53a3d910812e5800**

Documento generado en 02/05/2024 02:53:07 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**